

dd) en la cual las plantas fueron sometidas a pruebas oficiales de detección de infecciones latentes de acuerdo con un método de laboratorio apropiado con muestras tomadas oficialmente en el periodo más adecuado.

Entre el 1 de abril de 2004 y el 1 de abril de 2005, estas disposiciones no se aplicarán a las plantas que se introduzcan en las zonas protegidas, o se transporten por el interior de las mismas, que figuran en la columna de la derecha y que sean originarias y se hayan mantenido en campos ubicados en «zonas tampón» oficiales, de conformidad con los requisitos pertinentes aplicables antes del 1 de abril de 2004.

iv) se suprimirá el punto 21.1.

v) se insertará un nuevo punto 21.3 antes del punto 22:

| | | |
|--|---|--|
| <p>«21.3. Del 15 de marzo al 30 de junio, colmenas</p> | <p>Se presentarán pruebas documentales de que las colmenas:</p> <p>a) son originarias de países reconocidos exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. <i>et al.</i> de acuerdo con el procedimiento comunitario,</p> <p>o</p> <p>b) son originarias de uno de los siguientes cantones suizos: Berna (excepto los distritos de Signau y Trachselwald), Friburgo, Grisons, Ticino, Vaud y Valais,</p> <p>o</p> <p>c) son originarias de las zonas protegidas citadas en la columna de la derecha,</p> <p>o</p> <p>d) han sido sometidas a medidas apropiadas de cuarentena antes de su transporte.</p> | <p>E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímíni; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Trento; Toscana; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago, Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A [Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol (distrito administrativo de Lienz), Estiria, Viena], P, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)»</p> |
|--|---|--|

vi) el texto de la columna derecha del punto 22 se sustituirá por el texto siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

vii) el texto de la columna derecha del punto 23 se sustituirá por el texto siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

viii) el texto de la columna derecha del punto 25 se sustituirá por el texto siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

ix) el texto de la columna derecha del punto 26 se sustituirá por el texto siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

x) el texto de la columna derecha del punto 27,1 se sustituirá por el texto siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

xi) el texto de la columna derecha del punto 27,2 se sustituirá por el texto siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

xii) el texto de la columna derecha del punto 30 se sustituirá por el texto siguiente:

«DK, F (Bretaña), FI, IRL, P (Azores), UK (Irlanda del Norte)»

7) En los puntos 1 y 8, bajo el epígrafe I de la parte B del anexo V, se insertará «Irán» después de «India».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7470 REAL DECRETO 744/2004, de 23 de abril, por el que se crea el Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado.

El artículo 20.3 de la Constitución establece que la ley regulará la organización y el control parlamentario

de los medios de comunicación social dependientes del estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

Considerando que este mandato constitucional no tiene reflejo fidedigno en el actual marco normativo regulador de los medios de comunicación pública, se estima conveniente encomendar a un Consejo independiente, integrado por personas de reconocida «auctoritas», la elaboración de un informe que contenga una propuesta sobre el modo más adecuado de su articulación jurídica, los contenidos de programación más idóneos y la financiación más adecuada.

Todo ello con el fin de impedir los controles políticos externos y para que puedan desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Creación.*

Se constituye el Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado.

Artículo 2. *Funciones.*

El Consejo tendrá como cometido la elaboración de un informe sobre el régimen jurídico, incluido el modo de designación de sus órganos directivos, la programación y la financiación de los medios de comunicación de titularidad estatal.

En el plazo de nueve meses desde su constitución, el Consejo dará traslado de su informe como propuesta al Gobierno, a través de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, para su ulterior traducción en las disposiciones normativas que permitan hacer efectivo su contenido.

Artículo 3. *Estructura y composición.*

El Consejo estará compuesto por el presidente y los vocales que a continuación se designan:

- a) Presidente: don Emilio Lledó Íñigo.
- b) Vocales:

Don Emilio Bustamante Garrido.
Doña Victoria Camps Cervera.
Don Fernando González Urbaneja.
Don Fernando Fernández Savater.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

El Consejo contará con un secretario, que será funcionario público, propuesto por su presidente.

Para el cumplimiento de sus cometidos, el presidente del Consejo establecerá el calendario de las sesiones, el método de trabajo y, en general, decidirá sobre todas aquellas cuestiones que considere necesario, con el fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

Artículo 5. *Infraestructura y medios.*

El Ministerio de la Presidencia será el encargado de proveer los medios materiales y personales necesarios para el desempeño de las tareas asignadas al Consejo.

Los miembros del Consejo percibirán las indemnizaciones que procedan.

Artículo 6. *Extinción.*

El Consejo dejará de desempeñar sus funciones y se considerará extinguido una vez emitido el informe a que se refiere el artículo 2.

Disposición adicional única. *Habilitación presupuestaria.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 23 de abril de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7471 *CORRECCIÓN de errores y errata del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.*

Advertidos errores y errata en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 20 de abril de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 16092, segunda columna, artículo 1.1.A) 4.º, donde dice: «La Dirección General de Nacionales Unidas»; debe decir: «La Dirección General de Naciones Unidas».

En la página 16097, segunda columna, artículo 15 1b) 1.º y página 16098, primera columna, artículo 15.1.b) 1.º, queda suprimido el siguiente párrafo: «y cuyo titular en atención a las características específicas de esta Dirección General, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 8/1997, de 14 de abril, no será preciso que ostente la condición de funcionario», quedando redactado el artículo 15 1b) 1.º de la siguiente forma: «La Dirección General del Agua, que asume las funciones de la anterior Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas».